

LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE OAXACA



PENAL
2026

DECRETO No. 785

Último decreto de reforma: 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

**LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS
PARA EL ESTADO DE OAXACA**

**TÍTULO PRIMERO
BASES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de conformidad con lo establecido en el artículo primero, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo primero, párrafos segundo, tercero y cuarto, y artículo 59, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto.

- I. Establecer las bases para la coordinación entre el estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias para:
 - a) La búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas;
 - b) El esclarecimiento de los hechos;
 - c) Prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados señalados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- II. Establecer la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación, ante la noticia, reporte o denuncia de Persona Desaparecida o No Localizada, que deberá activarse en todo el país;

La Comisión Nacional de Búsqueda emitirá el Protocolo correspondiente para la activación de la Alerta, el cual deberá contar, al menos, con el mecanismo para su activación y operación. Para tal efecto, las autoridades estatales se coordinarán con

las autoridades municipales y federales, estableciéndose las obligaciones específicas de las Instituciones competentes para su debida ejecución;

- III. Determinar la obligación de las autoridades estatales y municipales en la materia;
- IV. Establecer el Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas en materia de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca;
- V. La creación de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca;
- VI. Crear el Sistema de Coordinación Estatal de Búsquedas de Personas Desaparecidas;
- VII. Establecer las bases para la coordinación de las acciones y medidas dirigidas a promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas y los mecanismos para que todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;
- VIII. Garantizar la participación de las y los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas;
- IX. Garantizar la coadyuvancia de las y los familiares en las etapas de investigación, de manera que puedan manifestar sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo a los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y;
- X. Garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero, así como la atención, asistencia, protección, garantías de no repetición y, en su caso, la reparación integral, en términos de esta ley y la legislación aplicable.

(Artículo reformado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de la Fiscalía General del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los principios de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, observándose en todo tiempo el principio pro persona.

Las autoridades municipales deberán colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, autoridades nacionales y estatales que contribuyen en la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General en

Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la presente Ley.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Autoridades: Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los municipios, así como los órganos constitucionales autónomos y cualquier otra institución pública que, en el ámbito de sus competencias, intervenga en la prevención, investigación, búsqueda, localización, identificación, sanción, reparación o garantía de no repetición de casos de desaparición de personas;
- II. Banco Estatal de Datos: La herramienta que concentra las bases de datos relacionadas con personas desaparecidas y no localizadas del estado de Oaxaca, así como otras bases de datos que contengan información forense relevante para la búsqueda e identificación;
- III. Banco Nacional de Datos Forenses: A la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las Entidades Federativas y de la Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- IV. Base Nacional de Carpetas de Investigación: Al registro que concentra los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, la cual será operada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y actualizada en tiempo real por la Fiscalía Especializada en delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares del Estado de Oaxaca, así como las Fiscalías de las demás entidades federativas, conforme a los lineamientos que se emitan para tal efecto;
- V. Centro Nacional: Al Centro Nacional de Identificación Humana, órgano desconcentrado de carácter técnico y especializado, adscrito a la Comisión Nacional de Búsqueda, encargado de coordinar, operar y fortalecer el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en materia de identificación humana, mediante el uso de tecnologías forenses, registros biométricos, genéticos y demás herramientas científicas, conforme a lo establecido en la Ley General;
- VI. Clave Única de Registro de Población: Fuente única de identidad de las personas y permite su vinculación con cualquier registro o base de datos en poder de autoridades y particulares. Funciona como mecanismo para el cruce, validación, consulta y generación de alertas sobre información relevante para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas, conforme a lo previsto en esta Ley y la Ley General;
- VII. Comisión Ejecutiva Estatal: La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca;
- VIII. Comisión Estatal de Búsqueda: La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca;
- IX. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas;

- X. Comisionado Estatal: Persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca;
- XI. Consejo Estatal: El Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca, de la Comisión Estatal de Búsqueda;
- XII. Declaración Especial de Ausencia: A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;
- XIII. Desaparición forzada de personas: Es la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes;
- XIV. Desaparición cometida por particulares: Es la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por particulares y con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero;
- XV. Enfoque comunitario: La metodología que reconoce y coloca en el centro a las familias, colectivos y comunidades afectadas, no sólo como beneficiarias, sino como actores fundamentales en el diseño, ejecución y seguimiento de las acciones de búsqueda;
- XVI. Familiares: Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida o no localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario, o en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia o a otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida o no localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;
- XVII. Familia Social: Persona o grupo de personas cercanas a la Persona Desaparecida o No Localizada que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia o no de parentescos legales, de conformidad con los protocolos vigentes;
- XVIII. Ficha o cédula de Búsqueda: Documento oficial emitido por la autoridad competente al recibirse una noticia, reporte o denuncia sobre la desaparición o no localización de una persona, que contiene la información esencial para su búsqueda, investigación, localización e identificación;
- XIX. Fiscalía: La Fiscalía General del Estado;
- XX. Fiscalía Especializada: La Fiscalía Especializada en la Investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados;
- XXI. Grupos de búsqueda: Grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas de la Comisión Estatal de Búsqueda, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras;

- XXII. Instituciones de seguridad pública: Las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes Estatal y Municipal;
- XXIII. Ley General: Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- XXIV. Ley: Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Oaxaca;
- XXV. Nombre Social: Es el apelativo con el cual se identifica, reconoce y es nombrada en sus relaciones personales, laborales, comunitarias o sociales, dentro de contextos específicos, independientemente del nombre que figure en documentos oficiales.
- XXVI. Persona desaparecida: Persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, conforme a lo dispuesto en la Ley General;
- XXVII. Persona no localizada: Persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;
- XXVIII. Plataforma única de Identidad: Herramienta tecnológica para la consulta, validación, verificación e interoperabilidad de las Claves únicas de Registro de Población (CURP), así como para el acceso a datos biométricos y otros elementos de identidad, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Población;
- XXIX. Protocolo Homologado de Búsqueda: El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- XXX. Registros Administrativos: Bases de datos generadas, administradas o en posesión de cualquier Autoridad, que integren información identificativa, incluidos datos biométricos, recopilados en el marco de trámites, servicios o procedimientos administrativos, y que puedan ser utilizados para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas;
- XXXI. Registro Estatal: Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información sobre las personas desaparecidas y no localizadas del estado de Oaxaca, en los términos que establece la Ley General;
- XXXII. Registro Nacional: El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas y no localizadas;
- XXXIII. Registro Nacional de Fosas: El Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General de la República y las Fiscalías locales ubiquen, señalado en la Ley General;
- XXXIV. Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas: El Registro Nacional de Personas Fallecidas No identificadas y No Reclamadas que

concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos, tanto de la federación como de las entidades federativas, cualquiera se sea su origen;

- XXXV. Reporte: La comunicación, noticia, informe o denuncia mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;
- XXXVI. Secretario Técnico: Persona no integrante del Consejo Estatal Ciudadano cuya función es facilitar el trabajo operativo de esta entidad;
- XXXVII. Sistema Estatal de Búsqueda: Al Sistema Estatal de Coordinación de Búsqueda de Personas desaparecidas;
- XXXVIII. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y
- XXXIX. Víctimas: Aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

(Artículo reformado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta ley serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

- I. Efectividad y exhaustividad: Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminada a la localización, y en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la persona desaparecida o no localizada, o la actividad previa que realizaba o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;
- II. Debida diligencia: Los medios necesarios que todas las autoridades deben utilizar, para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable a fin de lograr el objeto de esta ley, en especial la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia, reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos.

En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en la Ley General, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

- III. Enfoque diferencial y especializado: Al aplicar esta ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor vulnerabilidad en razón de su pertenencia a un pueblo indígena, nacionalidad, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención

especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de la Ley General y del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

- IV. Enfoque humanitario: Atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los familiares;
- V. Gratuidad: Todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta ley, no tendrán costo alguno para las personas;
- VI. Igualdad y no discriminación: Para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y sus familiares a los que se refiere esta ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia por razón de sexo, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades o cualquier otra que tenga como efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos a la igualdad real de oportunidades de la personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;
- VII. Interés superior de la niñez: La obligación de las autoridades de proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan calidad de víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley de los Derechos de niñas, niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;
- VIII. Máxima protección: La obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas a que se refiere esta ley;
- IX. No revictimización: La obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Oaxaca y Tratados Internacionales, para evitar que la persona desaparecida o no localizada y las víctimas a que se refiere esta ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño;
- X. Participación conjunta: Las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los

familiares, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;

- XI. Perspectiva de género: En todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la Ley General, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;
- XII. Presunción de vida: Las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la persona desaparecida o no localizada está con vida, y;
- XIII. Derecho a la verdad: El derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas y sus familiares, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1º y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- XIV. Proporcionalidad: Consiste en que los Sujetos Obligados únicamente podrán recopilar, registrar, consultar, transmitir, conservar o utilizar aquellos datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para cumplir con los fines legítimos que justifica su tratamiento, en términos de la presente Ley y conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, y
- XV. El funcionamiento y operación de la plataforma única de Identidad se sujetará, además, a lo establecido en las leyes de la materia, a los principios de licitud, proporcionalidad, necesidad, finalidad y responsabilidad en el acceso y uso de la información a que se refiere la presente Ley y la Ley General de la materia.

(Artículo reformado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables las disposiciones establecidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General de Víctimas, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES GENERALES PARA PERSONAS DESAPARECIDAS MENORES DE 18 AÑOS

Artículo 7. Tratándose de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya noticia, reporte, informe o denuncia de que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad, previsto en el artículo 12 de la Ley General.

Artículo 8. La Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integren, administren o procesen información de personas menores de dieciocho años, deberán tomar en cuenta el interés superior de la niñez, así como establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una persona menor de 18 años de edad desaparecida, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 9. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas menores de dieciocho años de edad desaparecidas, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

Artículo 10. Las autoridades competentes en la búsqueda e investigación de desaparición de personas menores de edad, en el ámbito de sus competencias, se coordinarán con las Autoridades federales, estatales y municipales para el efecto de salvaguardar sus derechos, de conformidad con Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Oaxaca y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia y de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 12. En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación por la desaparición de niñas, niños y adolescentes, la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca y las autoridades competentes en sus tres niveles, tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del La Procuraduría Estatal de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO BIS DE LA PLATAFORMA ÚNICA DE IDENTIDAD

Artículo 12 Bis. Para efectos de esta Ley y en observancia de la Ley General en la materia, la Plataforma única de Identidad constituye la fuente primaria de consulta permanente y en tiempo real para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, se interconectará con bases de datos y sistemas de información que permitan realizar búsquedas continuas entre los siguientes registros:

- I. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- II. La Base Nacional de Carpetas de Investigación;
- III. El Banco Nacional de Datos Forenses;

- IV. Registros Administrativos, y
- V. Cualquier registro, base o sistema de información de particulares que presten servicios financieros, de transporte, salud física y mental, telecomunicaciones, educación, asistencia privada, paquetería y servicios de entrega, registros patronales y de seguridad social, religiosos, los establecimientos residenciales de atención a las adicciones así como toda institución privada que administre registros o bases de datos de personas, cuya consulta sea necesaria para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

El acceso y uso de la Plataforma única estará condicionado a la existencia previa del Folio único de Búsqueda o del número de carpeta de investigación y se limitará exclusivamente a la consulta de datos relacionados con la persona desaparecida.

La Fiscalía Especializada, la Comisión Estatal de Búsqueda, así como las autoridades estatales y municipales deberán cumplir con las obligaciones que les correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de garantizar el funcionamiento, interoperabilidad y consulta eficaz de la Plataforma única de Identidad, conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad, finalidad y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 12 Ter. La Plataforma Única de Identidad permitirá a las autoridades competentes realizar, en el ámbito de sus atribuciones, las siguientes funciones:

- I. Monitorear de forma continua la Clave Única de Registro de Población de una Persona Desaparecida o No Localizada, a efecto de identificar cualquier movimiento, registro o actualización que pudiera aportar información para la investigación, búsqueda, localización o identificación;
- II. Generar avisos en tiempo real a la Fiscalía Especializada, a la Comisión Estatal de Búsqueda y demás autoridades competentes, cuando exista un uso de la Clave única de Registro de Población de una Persona Desaparecida o No Localizada en los registros de los Sujetos Obligados, y
- III. Realizar búsquedas continuas entre registros interconectados, así como generar alertas o avisos cuando existan indicios o coincidencias que pudieran contribuir a la investigación, búsqueda, localización o identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 12 Quáter. La Fiscalía, a través de la Vicefiscalía General de Víctimas y Derechos Humanos, así como de la Fiscalía Especializada y la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, contarán con acceso a la Plataforma única de Identidad para consultar la información necesaria en el marco de sus atribuciones, con el objeto de llevar a cabo acciones de investigación,

búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, previa habilitación por parte de la autoridad federal competente.

El acceso a dicha Plataforma estará sujeto a las mediadas de seguridad, niveles de acceso y protocolos de actuación establecidos en la normatividad correspondiente y se limitará exclusivamente a los fines señalados en el párrafo anterior.

Toda búsqueda o consulta realizada en la Plataforma única de Identidad, quedará debidamente registrada, asimismo, se establecerán mecanismos efectivos de notificación y consulta.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

CAPÍTULO SEGUNDO TER DE LAS OBLIGACIONES COMUNES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 12 Quinquies. Las autoridades estatales y municipales, así como cualquier particular en el Estado de Oaxaca que tenga bajo su resguardo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberán permitir el acceso inmediato a esta información a la Fiscalía Especializada, la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades a las que se refiere el artículo 21 de la Constitución Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

El acceso a estos registros, bases de datos o sistemas de información deberá realizarse bajo la conducción jurídica y técnica del Ministerio Público y se limitará exclusivamente a los fines de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en coordinación con las acciones de investigación.

El tratamiento de dicha información deberá observar en todo omento los principios y obligaciones previstos en la legislación aplicable en materia de protección de datos personales y derechos humanos.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 12 Sexies. El Instituto Nacional Electoral, previa suscripción del convenio correspondiente, permitirá a la Fiscalía Especializada y a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 de la Constitución Federal en el ámbito de sus competencias y bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como de la Comisión Estatal de Búsqueda, la consulta inmediata de los datos biométricos e información identificativa de las personas inscritas en el Padrón Electoral o en la Lista Nominal de Electores.

Dicha información comprenderá, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros, la firma, huellas dactilares, fotografía, domicilio y demás datos identificativos que obren en las bases de datos y sistemas de información del Instituto Nacional Electoral, exclusivamente para las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en coordinación con las diligencias

ministeriales respectivas y conforme a los fines de esta Ley, en observancia de la Ley General en la materia y la protección de datos personales.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 12 Septies. Los establecimientos previstos y regulados en la Ley Estatal de Salud y la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el estado de Oaxaca, los centros de tratamiento de salud mental y atención de las adicciones y los centros comunitarios de salud mental y adicciones privados y públicos; los centros de reinserción social; los centros de asistencia social; así como las estaciones migratorias ubicadas en el territorio del Estado, que en razón de sus funciones recaben, administren, utilicen o resguarden datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberán contar con registros completos y actualizados.

Dichos registros deberán estar disponibles para su consulta inmediata por parte de la Fiscalía Especializada, la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito de sus respectivas competencias, actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, exclusivamente para fines de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en coordinación con las acciones de investigación correspondientes.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 12 Octies. Todas las instituciones públicas o privadas en el Estado, que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, conforme a los principios de dignidad humanidad, legalidad y debida diligencia.

Asimismo, deberán llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de dichos cuerpos o restos humanos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Nacional de Datos Forenses y permitir su consulta a la Fiscalía Especializada, la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional, en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

El acceso a esta información se realizará exclusivamente para los fines de investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en los términos de la presente Ley en observancia de la Ley General en la materia y la protección de datos personales.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 12 Nonies. Los servicios periciales y servicios forenses del Estado de Oaxaca que tengan en resguardo un cuerpo o resto humano no identificado, deberán practicar de oficio pruebas dactiloscópicas y genéticas para su identificación, previo a cualquier disposición final, incluyendo su inhumación en fosas comunes.

Los resultados de dichas pruebas deberán ser registrados en el Banco Nacional de Datos Forenses en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la obtención del resultado. Para tal efecto, podrán solicitar el auxilio de instituciones públicas que cuenten con la infraestructura necesaria para practicar las pruebas correspondientes.

(Artículo reformado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

CAPÍTULO SEGUNDO QUÁTER DE LA CÉDULA O FICHA DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN

Artículo 12 Decies. La autoridad competente que reciba una Noticia, Reporte o Denuncia sobre la desaparición o no localización de una persona deberá, sin dilación alguna:

- I. Incorporar la información en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como en la Base Nacional de Carpetas de Investigación;
- II. Generar una cédula o ficha de Búsqueda en formato físico y digital y remitirla de inmediato a la Fiscalía Especializada y a la Comisión Estatal de Búsqueda, conforme a los lineamientos del Protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda, asegurándose de su recepción.

Posterior a la recepción de la Fiscalía Especializada, de oficio y sin demora, deberá completar el registro correspondiente en la Base Nacional de Carpetas de Investigación;

- III. Difundir la cédula o ficha de Búsqueda física o digital, de forma inmediata y masiva y notificarla al Registro Nacional de Población para la activación de los alertamientos correspondientes en la Plataforma única de Identidad, en los términos del artículo 12 Duodecies de la Ley General, los protocolos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda y la normativa aplicable en el Estado.

La cédula o ficha de Búsqueda deberá contener los datos establecidos en la Ley General, incluyendo al menos: nombre completo, edad, sexo y género; nombre social, fotografía reciente; fecha y lugar de la desaparición; señas particulares; rasgos físicos distintivos; condición de vulnerabilidad, en su caso, datos de contacto para aportar información y el folio único asignado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

CAPÍTULO TERCERO DE LOS DELITOS, RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS E INFRACCIONES DISPOSICIONES GENERALES

(Denominación del Capítulo reformado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 13. En la investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición Cometida por Particulares serán aplicables

las disposiciones señaladas en la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, el Código Penal para el Estado de Oaxaca y demás leyes aplicables, considerándolos como delitos graves que atentan contra los derechos de la vida, la integridad, la salud, las garantías judiciales, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la personalidad jurídica de las víctimas directas y sus familiares.

Artículo 14. El Estado está obligado a garantizar que cualquier persona que se rehúse a obedecer una orden para cometer el delito de desaparición forzada no sea sancionada o sea objeto de ninguna represalia.

Artículo 15. Los servidores públicos que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

(Artículo reformado mediante decreto número 1659, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 2 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 4 de septiembre del 2020)

Artículo 16. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes y de comprobarse dichas conductas, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, además de los ordenamientos diversos en materia penal.

(Artículo reformado mediante decreto número 1659, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 2 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 4 de septiembre del 2020)

Artículo 16 Bis. El incumplimiento, por parte de los particulares, de las obligaciones previstas en esta Ley respecto del acceso, provisión o actualización de bases de datos, registros o cualquier tipo de información que obre en su poder y que resulte necesaria para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, serán sancionados con multa de 1000 a 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que será impuesta por la Fiscalía Especializada y/o la Comisión Estatal de Búsqueda, cuyo cobro coercitivo corresponderá a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 17. El servidor público que sea señalado como imputado por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo u otras aplicables al caso concreto, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico, bajo su más estricta responsabilidad, debe adoptar las medidas administrativas adicionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACIÓN DE BÚSQUEDA Y LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA

(Denominación del Título reformado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACIÓN DE BÚSQUEDA

(Denominación del Capítulo reformado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 17 Bis. El Sistema Estatal de Búsqueda tiene como objetivo establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos para coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades federales, estatales y municipales relacionadas con la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos en materia de esta Ley.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 17 Ter. El Sistema Estatal de búsqueda se integra por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda; quien estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva;
- III. La persona titular de la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos.
- IV. La persona titular de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.
- V. La persona titular de la Fiscalía General del Estado.
- VI. La persona Titular de la Vicefiscalía General de Víctimas y Derechos Humanos.
- VII. La persona titular de la Fiscalía Especializada.
- VIII. La persona titular del Instituto de Servicios Periciales del Estado de Oaxaca.
- IX. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.
- X. La persona titular de Protección Civil del Estado.
- XI. La persona titular de la Secretaría de Movilidad.
- XII. La persona titular de la Secretaría de Finanzas;
- XIII. La persona titular de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado;
- XIV. La persona titular de Bomberos de Oaxaca;
- XV. La persona titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XVI. La persona titular de la Secretaría de las Mujeres del Estado de Oaxaca;
- XVII. La persona titular de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;
- XVIII. La persona titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- XIX. La persona titular del Instituto de Atención Integral al Migrante Oaxaqueño;
- XX. La persona titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- XXI. La persona titular de la Dirección del Registro Civil; y

- XXII. Tres personas del Consejo Ciudadano que presenten a cada uno de los actores que lo integran;

Las personas integrantes del Sistema Estatal podrán nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales contarán con el nivel jerárquico inmediato inferior, con capacidad de decisión y con disponibilidad plena para atender los asuntos de su competencia.

El cargo de integrante e invitado del Sistema Estatal de Búsqueda será honorífico y no debe recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 17 Quáter. Tendrán carácter de personas invitadas a las sesiones del Sistema Estatal de Búsqueda, las instituciones, autoridades municipales, autoridades de seguridad federal, organizaciones de la sociedad civil, las colectivas, colectivos o grupos de víctimas, familiares y organismos locales, nacionales o internacionales en materia de derechos humanos y búsqueda de personas que, por acuerdo del Sistema Estatal de Búsqueda deberán de participar en la sesión que corresponde. Las personas invitadas asistirán a las reuniones con derecho a voz, pero sin voto.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 17 Quinquies. Las personas que integran el Sistema Estatal de Búsqueda están obligadas, en el marco de sus competencias y atribuciones, a cumplir con las acciones que deriven de su cargo.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 17 Sexies. El Sistema Estatal de Búsqueda sesionará válidamente con la presencia de la mayoría simple de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. En caso de empate, la persona que presida tendrá el voto de calidad.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 17 Septies. Quien presida el Sistema Estatal de Búsqueda, deberá convocar a través de la secretaría ejecutiva a las sesiones ordinarias al menos una vez cada seis meses.

Podrán celebrarse sesiones extraordinarias, cada vez que el presidente lo estime conveniente o a petición de una tercera parte de sus integrantes.

Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, por lo menos tres días hábiles antes de la fecha de celebración de la sesión ordinaria, y un día natural de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse del orden del día y los documentos que se vayan a analizar y aprobar.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 17 Octies. El Sistema Estatal de Búsqueda para el ejercicio de sus facultades contará con las herramientas proporcionadas por el Sistema Nacional y las existentes en el Estado.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 17 Nonies. El Sistema Estatal de Búsqueda tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como con las demás autoridades que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.
- II. Coordinarse, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de lo señalado por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y la investigación de los delitos en la materia;
- III. Implementar y ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento de los registros y el banco nacional y estatal, contemplados en la Ley General y la presente Ley;
- IV. Impulsar que el personal que participe en acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, previstas en la Ley General y esta Ley, reciban la capacitación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz, diligente y con perspectiva de género, intercultural, de derechos humanos y de la infancia;
- V. Establecer en coordinación con las autoridades estatales, la integración y funcionamiento del Registro Estatal;
- VI. Proponer acuerdos de colaboración entre sus integrantes y los del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para el intercambio, sistematización y actualización de la información de seguridad pública que contribuyan a las acciones, en materia de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;
- VII. Dar seguimiento y evaluar la aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda y del Protocolo de Alba;
- VIII. Evaluar permanentemente las políticas públicas que se implementen para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas; y
- IX. Emitir recomendaciones a las autoridades estatales o municipales para el mejor desempeño de sus funciones en materia de Personas Desaparecidas y generar los mecanismos y acuerdos necesarios para dar cumplimiento a las recomendaciones y requerimientos que hagan los integrantes del Sistema Nacional para el mejoramiento de políticas públicas que se implementen para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas.
- X. Proponer acciones a las instituciones que forman parte de los procesos de búsqueda de desaparecidos, para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;
- XI. Invitar a sus deliberaciones a personas expertas, familias, académicos, instituciones nacionales o internacionales, para dialogar sobre temas de competencia del Sistema Estatal de Búsqueda;
- XII. Proponer, acompañar y, en su caso, brindar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;

- XIII. Emitir recomendaciones sobre la integración, operación y ejercicio del presupuesto de la Comisión Estatal de Búsqueda;
- XIV. Solicitar información a cualquier autoridad integrante de los procesos de búsqueda de personas a nivel Federal, Estatal o municipal para el ejercicio de sus atribuciones y hacer las recomendaciones pertinentes;
- XV. Diseñar el Programa Estatal de Búsqueda de Personas, y
- XVI. Contribuir en la promoción de las acciones políticas, públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley y la Ley General.

(Artículo reformado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 18. La Comisión Estatal de Búsqueda es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa, financiera y de gestión, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en todo el territorio del estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la Ley General.

La Comisión Estatal de Búsqueda tiene por objeto garantizar la vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Tendrá su domicilio en Oaxaca de Juárez, y para el cumplimiento de sus atribuciones contará con unidades administrativas dentro del territorio estatal, en términos de lo que establezca su reglamento y de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

(Este artículo conserva su redacción original, establecida en el Decreto 785 del índice de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, y que queda firme conforme lo dispuesto en el Artículo primero del Decreto 826, publicado en el Periódico Oficial Extra, de fecha 15 de noviembre del 2019)

Artículo 19. La Comisión Estatal de Búsqueda deberá coordinarse con la Comisión Nacional, con las autoridades estatales y municipales y con la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en términos del Protocolo Homologado de Investigación y el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Comisión Estatal de Búsqueda para el cumplimiento de esta ley y la Ley General.

Artículo 20. La Comisión Estatal de Búsqueda, será la responsable de la gestión y administración de los recursos presupuestarios gubernamentales que le correspondan y de los que deriven de convenios que para tal efecto se celebren. La aplicación de los recursos presupuestales observará los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado y el órgano interno de control de la Comisión Estatal de Búsqueda para el Estado de Oaxaca, serán encargados de la vigilancia y fiscalización del ejercicio de los recursos, en los términos de la legislación aplicable.

(Este artículo conserva su redacción original, establecida en el Decreto 785 del índice de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, y que queda firme conforme lo dispuesto en el Artículo primero del Decreto 826, publicado en el Periódico Oficial Extra, de fecha 15 de noviembre del 2019)

Artículo 21. Se conformará un fondo para garantizar la ejecución de las acciones de búsqueda y la implementación de los programas y registros a que se refiere la Ley General, que deba realizar la Comisión Estatal de Búsqueda, en el ejercicio de sus atribuciones. El Comisionado Estatal designará a la persona responsable del fondo.

Artículo 22. Todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal y demás autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proporcionar información y realizar las acciones necesarias para el desarrollo de los objetivos de la Comisión Estatal de Búsqueda, de forma eficaz, así como brindar el apoyo que requiera para el cumplimiento de su función.

La Comisión Estatal de Búsqueda establecerá coordinación interinstitucional con todas las dependencias de la administración pública del Estado, de los municipios, de la Federación y de otras entidades federativas. Podrá celebrar convenios para garantizar el apoyo y colaboración de las autoridades de los poderes del estado, de los organismos públicos autónomos, de municipios, instituciones académicas y organismos públicos y privados nacionales e internacionales, para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 23. La información que la Comisión Estatal de Búsqueda, posea o genere con motivo del ejercicio de sus facultades, estará sujeta a las reglas de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, previstas en las leyes de las materias, así como a la regulación prevista en la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA

Artículo 24. La Comisión Estatal de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar de forma inmediata los protocolos de búsqueda que sean pertinentes en cada caso, cuando tenga noticia por cualquier medio de una posible desaparición o no localización, o reciba reporte de una persona desaparecida o no localizada;
- II. Coordinarse y mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional y las comisiones de búsqueda de otras entidades federativas, especialmente las colindantes con el estado, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;
- III. Crear y actualizar el Registro Estatal y suministrar su información al Registro Nacional de Personas Desaparecidas, en los términos que establece la Ley General;
- IV. Acceder a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la persona desaparecida o no



localizada, de conformidad con las disposiciones aplicables y el Sistema Nacional de Búsqueda;

- V. Llevar a cabo reuniones trimestrales con autoridades y organismos estatales para la actualización de la información relativa a la búsqueda de personas;
- VI. Emitir informes públicos trimestrales, sobre los avances, resultados de la verificación, supervisión, actualización e indicación de impactos y resultados de las acciones de búsqueda ejecutadas en cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, así como proveer la información necesaria a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas para integrar y actualizar los informes nacionales, cuando así le sean solicitados, conforme a lo dispuesto en la Ley relativa a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Oaxaca;
- VII. Solicitar a la Comisión Nacional emita medidas extraordinarias y de alertas, cuando en un municipio o región del estado aumente significativamente el número de desapariciones, así como vigilar el cumplimiento de las medidas extraordinarias que se establezcan por la Comisión Nacional para enfrentar la contingencia;
- VIII. Mantener comunicación con la fiscalía especializada y demás autoridades federales, estatales y municipales para la coordinación constante de acciones de búsqueda y localización a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de esta ley. Y, derivado de las acciones de búsqueda que implemente, dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos en materia de esta y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, así como firmar los registros correspondientes de las actuaciones en que haya participado;
- IX. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de su objeto, tanto con instituciones gubernamentales como en privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley General;
- X. Dar seguimiento a las recomendaciones, medidas cautelares, acciones urgentes, sentencias o cualquier otra resolución de órganos internacionales, nacionales y estatales de derechos humanos en los temas y acciones relacionadas con la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, la protección de las familias, funcionarios y personas participantes en la búsqueda de personas desaparecidas ante amenazas contra su integridad y seguridad personal, de conformidad con los lineamientos de coordinación que establezca la Comisión Nacional;
- XI. Suscribir convenios de colaboración y coordinación que se requieran con las autoridades competentes, organismos públicos o privados nacionales y extranjeros para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional e interestatal de personas desaparecidas o no localizadas;

- XII. Dar seguimiento y atender las recomendaciones del Consejo Estatal, en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión Estatal para el Estado de Oaxaca;
- XIII. Promover y respetar los derechos humanos de las personas con quienes se tenga contacto en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas;
- XIV. Formular solicitudes de colaboración en acciones de búsqueda a la Fiscalía Especializada, instancias policiales y demás instituciones del estado;
- XV. Realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, de manera coordinada con las Comisiones Locales de Búsqueda de las demás entidades y con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;
- XVI. Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, vinculados con sus funciones, con el Tribunal Superior de Justicia del Estado y sus órganos jurisdiccionales, con la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y con sus dependencias especializadas, para lo cual deberá acudir a todos los llamados que éstas realicen y firmar los registros correspondientes a la cadena de custodia siempre que haya participado en la investigación y en el hallazgo de indicios;
- XVII. Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones civiles en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Fiscalía General del Estado;
- XVIII. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente, proveyéndoles, en caso de ser necesario, de intérpretes y traductores de las lenguas indígenas de las que sean hablantes;
- XIX. Solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de las personas desaparecidas, al ser víctimas indirectas de la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General;
- XX. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Estatal, en términos que prevean las leyes de la materia;
- XXI. Elaborar de forma expedita los informes que solicite el Consejo Estatal;
- XXII. Solicitar y coordinar la colaboración inmediata de medios de comunicación, de la Corporación de Radio y Televisión "CORTV", organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

- XXIII. Establecer los acuerdos pertinentes con la autoridad competente para la difusión en transmisiones correspondientes a los tiempos del estado de boletines relacionados con la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, con la autorización previa de los familiares;
- XXIV. Integrar grupos de trabajo interinstitucional con participación de familiares y organizaciones de la sociedad civil en el estado, para proponer acciones específicas de búsqueda de personas;
- XXV. Colaborar con la Comisión Nacional en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel nacional, estatal y municipal brindando la información que se requiera por parte del estado;
- XXVI. Dar vista y seguimiento a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a las leyes de la materia y/o a derechos humanos;
- XXVII. Aprobar y vigilar el cumplimiento del Programa Estatal de Búsqueda de Personas;
- XXVIII. Elaborar diagnósticos participativos periódicos, con principio de enfoque diferenciado en lo local, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos en el estado, que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda a nivel estatal y abonen a la estrategia nacional, de conformidad con los lineamientos correspondientes;
- XXIX. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda, elementos sociológicos, antropológicos, criminológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;
- XXX. Solicitar información periódicamente a las autoridades federales, estatales y municipales, para sistematizar, analizar y actualizar los hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;
- XXXI. Aplicar el Protocolo Homologado de Búsqueda;
- XXXII. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con personas desaparecidas o no localizadas, a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal en el estado capacitado en la materia, se considere pertinente o así lo soliciten los familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes en la materia;
- XXXIII. Diseñar, implementar y activar mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, en sus tres niveles, federal, estatal y municipal, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas en el estado;

- XXXIV. Ejecutar las acciones que le corresponden de conformidad con lo establecido en el Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia, de conformidad con lo dispuesto en esta ley;
- XXXV. Realizar las acciones necesarias para acceder, recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros de otras entidades federativas, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una persona desaparecida o no localizada, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XXXVI. Participar en el diseño de los lineamientos para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;
- XXXVII. Participar en coordinación con la Comisión Nacional, para la construcción de lineamientos para la capacitación, certificación y evaluación del personal, que participe en las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas y garantizar que se apliquen conforme a los más altos estándares internacionales;
- XXXVIII. Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;
- XXXIX. Desarrollar campañas de visibilización en el Estado, así como solicitar la colaboración a otros estados;
- XL. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, además podrá solicitar cooperación de la Comisión Nacional cuando se requiere la participación de autoridades federales;
- XLI. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales competentes de los ámbitos municipal, estatal o federal, incluida la Guardia Nacional, cuando el personal de la Comisión Estatal realice trabajos de campo, en acciones específicas de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas, conforme a los protocolos y acuerdos aplicables;
- XLII. Rendir, cuando sean solicitados por la Comisión Nacional, los informes adicionales;
- XLIII. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del estado en sus tres niveles federal, estatal y municipal;
- XLIV. Solicitar a la Comisión Nacional cuando así se requiera, la celebración de convenios con el Instituto Nacional de Migración y la Secretaría de Relaciones Exteriores para la expedición de visas humanitarias a familiares de personas extranjeras desaparecidas dentro del territorio del estado;

- XLV. Recibir de manera directa o a través de la Comisión Nacional, las denuncias o reportes de las embajadas, los consulados y agregadurías sobre personas migrantes desaparecidas o no localizadas dentro del territorio del estado. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con las autoridades competentes y el Mecanismo de Apoyo Exterior establecido en la Ley General;
- XLVI. Cumplir acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con medios de comunicación y movimientos políticos, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;
- XLVII. Proponer al Ministerio Público de la Federación a través de la Comisión Nacional, el ejercicio de la facultad de atracción de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;
- XLVIII. Emitir y difundir los lineamientos y protocolos rectores necesarios para el cumplimiento de sus funciones, incluyendo aquellos que regulen el funcionamiento del Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda y el Registro Nacional, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables;
- XLIX. Coordinar la formulación del proyecto de presupuesto anual de la Comisión Estatal y conducir su ejecución una vez que hayan sido autorizados;
- L. Ejecutar las acciones que le corresponden de conformidad con lo establecido en el Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General y;
- LI. Las demás que prevea la Ley General, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda será la encargada de ejercer las atribuciones a que se hace referencia en las fracciones anteriores y las que correspondan a las unidades administrativas conforme a lo que establezca su reglamento.

(Artículo reformado mediante decreto número 2319, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 3 de julio del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 29 IX Sección, de fecha 20 de julio del 2024)

(Artículo reformado mediante decreto número 2341, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 17 de julio del 2024 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 28 de agosto del 2024)

(Artículo reformado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 25. Los informes previstos en la fracción VI del artículo 24, deberán contener al menos lo siguiente:

- I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas, víctimas de los delitos materia de la Ley General y no localizadas; número de personas localizadas,

con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;

- II. Resultados de la gestión de la Comisión Estatal de Búsqueda;
- III. Avance en el adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de la Ley General y;
- IV. La demás información que sea necesaria para su elaboración.

Artículo 26. En la integración y operación de los grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios previstos en la fracción XXIV del artículo 24, la Comisión Estatal de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- I. Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;
- II. Coordinar su funcionamiento;
- III. Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades;
- IV. Disolver los grupos cuando hayan cumplido su finalidad.

Artículo 27. La Comisión Estatal de Búsqueda, para realizar sus actividades, deberá contar como mínimo con:

- I. Grupos Especializados de Búsqueda, cuyas funciones se encuentran en el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Ley General;
- II. Área de Análisis de Contexto;
- III. Área de Gestión y Procesamiento de Información;
- IV. El auxilio de cuerpo policial especializado, que auxiliará en todas las tareas relativas a la búsqueda de personas desaparecidas en el Estado de Oaxaca, en los términos de las disposiciones aplicables, y
- V. Las unidades administrativas necesarias para su funcionamiento, que autorice el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal que corresponda.

Los servidores públicos integrantes de la Comisión Estatal de Búsqueda deberán estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional.

Las trabajadoras y los trabajadores de la Comisión Estatal de Búsqueda estarán bajo el régimen laboral establecido en la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

Artículo 28. El patrimonio de la Comisión Estatal de Búsqueda estará integrado por:

- I. Los recursos que anualmente le asigne el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;
- II. Los recursos que le sean entregados como donaciones, aportaciones, transferencias, apoyos, ayudas o subsidios, que adquiera o que se le adjudiquen por cualquier título jurídico, y
- III. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados o que adquiera en propiedad por cualquier título, en términos de los ordenamientos aplicables.

(Este artículo conserva su redacción original, establecida en el Decreto 785 del índice de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, y que queda firme conforme lo dispuesto en el Artículo primero del Decreto 826, publicado en el Periódico Oficial Extra, de fecha 15 de noviembre del 2019)

Artículo 29. El órgano de gobierno de la Comisión Estatal de Búsqueda estará integrado de la siguiente manera:

- I. Una Presidencia, que estará a cargo de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Una Secretaría Técnica, a cargo de la persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda;
- III. Tres vocales, que serán personas integrantes del Consejo Ciudadano de Búsqueda designadas por ese organismo, y
- IV. Una Comisaría, a cargo de la persona titular de la Secretaría de la Contraloría.

Cada integrante del órgano de gobierno podrá designar a su suplente, cargo que será indelegable.

Las funciones y cargos previstos en este artículo serán honoríficos.

El órgano de gobierno podrá invitar a sus sesiones a las y los titulares de otras dependencias, de organismos autónomos, a personas expertas, a familiares y representantes de instituciones nacionales e internacionales relacionadas con la materia de esta Ley, quienes podrán intervenir con voz pero sin voto.

(Este artículo conserva su redacción original, establecida en el Decreto 785 del índice de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, y que queda firme conforme lo dispuesto en el Artículo primero del Decreto 826, publicado en el Periódico Oficial Extra, de fecha 15 de noviembre del 2019)

Artículo 30. El órgano de gobierno tendrá las siguientes obligaciones indelegables:

- I. Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Comisión Estatal de Búsqueda, con base en los planteamientos del Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda y del Consejo Estatal;

- II. Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, con base en la propuesta que presente titular(sic) de la Comisión Estatal de Búsqueda;
- III. Autorizar la creación interna de comisiones o grupos de trabajo, a propuesta de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda y con la opinión del Consejo Estatal;
- IV. Aprobar y vigilar el cumplimiento del Programa Estatal de Búsqueda de Personas;
- V. Conocer de los convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación que celebre la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo con esta Ley y la Ley General, y
- VI. Las demás que le correspondan por esta Ley, la Ley General u otras disposiciones aplicables.

(Este artículo conserva su redacción original, establecida en el Decreto 785 del índice de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, y que queda firme conforme lo dispuesto en el Artículo primero del Decreto 826, publicado en el Periódico Oficial Extra, de fecha 15 de noviembre del 2019)

Artículo 31. La persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Administrar y representar legalmente a la Comisión Estatal de Búsqueda;
- II. Formular los planes y programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, y presentarlos para su aprobación al órgano de Gobierno;
- III. Presentar el proyecto de presupuesto al Congreso del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;
- IV. Formular los programas de organización y administración, en diálogo con el Consejo Estatal;
- V. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles o inmuebles de la entidad paraestatal;
- VI. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la Comisión Estatal de Búsqueda se realicen de manera articulada, congruente y eficaz, y
- VII. Las demás que señalen las leyes y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DEL TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA

Artículo 32. La Comisión Estatal de Búsqueda estará a cargo de una persona titular, nombrada por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Durará en su encargo tres años, con posibilidad de ser designada para un segundo periodo.

En ausencias del Comisionado Estatal mayores a quince días naturales o cuando el cargo quede vacante, el Congreso del Estado de Oaxaca, designará a una persona, con el consenso de los colectivos de familias de personas desaparecidas, quien como encargado o encargada de despacho ejercerá las funciones de la persona titular hasta que ésta retome el cargo o se nombre a una nueva.

(Este artículo conserva su redacción original, establecida en el Decreto 785 del índice de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, y que queda firme conforme lo dispuesto en el Artículo primero del Decreto 826, publicado en el Periódico Oficial Extra, de fecha 15 de noviembre del 2019)

Artículo 33. La Comisión Estatal de Búsqueda estará a cargo de un Comisionado Estatal elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Honorable Congreso del Estado, de la terna que enviará el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, previa consulta a los colectivos de familias, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia mediante una convocatoria emitida por el Ejecutivo.

(Este artículo conserva su redacción original, establecida en el Decreto 785 del índice de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, y que queda firme conforme lo dispuesto en el Artículo primero del Decreto 826, publicado en el Periódico Oficial Extra, de fecha 15 de noviembre del 2019)

Artículo 34. Para el proceso de selección de la terna, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, emitirá una convocatoria pública, abierta, con participación activa de las y los familiares de personas desaparecidas, que deberá establecer por lo menos lo siguiente:

- I. Solicitud de los candidatos y la exposición de los motivos para ser Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda;
- II. Plan de trabajo y/o ejes de acción de los candidatos;
- III. La documentación que deberá acompañar a la solicitud, será integrada siempre con una hoja de vida que exponga la experiencia comprobable, incluyendo la experiencia relacionada con el trabajo con familiares y víctimas, la investigación de casos de desaparición, la búsqueda de personas desaparecidas, o cualquier otra que resulta relevante;
- IV. La forma de evaluar a los candidatos;
- V. El procedimiento de selección de la terna, y
- VI. El procedimiento a seguir en caso de que la convocatoria se declare desierta, así como los motivos por los cuales podrá declararse de esta manera;

La convocatoria deberá ser difundida durante mínimo quince días naturales, bajo el principio de máxima publicidad.

En caso de que el titular del Poder Ejecutivo no emita la convocatoria a que se refiere el presente artículo dentro del plazo establecido y no envíe la terna señalada en el artículo 33 de la presente

ley, la emitirá el Congreso del Estado a través del Presidente de la Junta de Coordinación Política o de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, la cual surtirá todos sus efectos legales. Asimismo, el proceso de selección de la terna se llevará a cabo por la Comisión antes referida.

Para los procesos subsecuentes de selección de la terna, el plazo para la emisión de la convocatoria será de quince días previos a que concluya el cargo de Comisionada o Comisionado.

(Artículo reformado mediante decreto número 1659, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 2 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 4 de septiembre del 2020)

Artículo 35. El proceso de selección de la terna, que estará a cargo del Poder Ejecutivo, deberá incluir lo siguiente:

- I. Se llevará a cabo una audiencia pública de las y los aspirantes, en la que deberán estar presentes familiares de personas desaparecidas, para poder dialogar con ellos y conocer su visión sobre el fenómeno de las desapariciones en el estado, las acciones que en materia de política pública deben impulsarse, las estrategias y modelos de Comisión Estatal de Búsqueda para el Estado de Oaxaca, a impulsar entre otros temas de interés de los familiares, en términos de lo que disponga la convocatoria correspondiente;
- II. En el análisis de los expedientes que se integren de cada uno de los candidatos y para el desahogo de exámenes y demás etapas del procedimiento de selección que se establezcan en la convocatoria, podrán participar los colectivos de familiares de personas desaparecidas en el estado, que podrán auxiliarse por instituciones académicas especializadas en derechos humanos y de una persona experta en materias relacionadas a la desaparición de personas por cada uno de los colectivos;
- III. Los familiares que no formen parte de los colectivos de familiares de personas desaparecidas en el Estado podrán emitir opiniones respecto a los candidatos, las cuales deberán ser valoradas por el Ejecutivo para la selección de la terna;
- IV. Los colectivos de familiares de personas desaparecidas podrán descartar candidatos si no cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables o por cualquier otro motivo que se establezca en la convocatoria con el consenso de los colectivos;
- V. Los colectivos de familiares presentarán al Titular del Poder Ejecutivo, una terna consensuada entre ellos, en un plazo no mayor a los diez días hábiles a partir del cierre de las audiencias y exámenes previstos en la convocatoria;
- VI. Una vez recibida la propuesta, el Titular del Poder Ejecutivo, remitirá la terna al Congreso del Estado, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad de los perfiles elegidos, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles;
- VII. De la terna presentada por el Ejecutivo, el pleno del Congreso del Estado, designará a la persona que ocupará el cargo de titular de la Comisión Estatal de Búsqueda,

mediante la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, en votación nominal;

La persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda para el Estado de Oaxaca, no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en funciones académicas o de investigación no remuneradas.

El Congreso del Estado hará pública la designación de la persona Titular de la Comisión de Búsqueda. El Titular del Ejecutivo, publicará el decreto respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(Este artículo conserva su redacción original, establecida en el Decreto 785 del índice de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, y que queda firme conforme lo dispuesto en el Artículo primero del Decreto 826, publicado en el Periódico Oficial Extra, de fecha 15 de noviembre del 2019)

Artículo 36. Para ser titular de la Comisión Estatal de Búsqueda se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
(Mediante decreto 826, aprobado por la LXIV Legislatura el 17 de octubre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 15 de noviembre de 2019, se determina procedente la observación referida a incluir como requisito de la Fracción I del artículo 36 “ser ciudadana o ciudadano mexicano”, y se recorren en su orden numérico las fracciones subsecuentes)
- II. Contar con conocimientos y experiencia en defensa y/o promoción de derechos humanos, en búsqueda de personas, investigación de delitos de desaparición u otros delitos de alto impacto o complejidad, conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal u otras materias relevantes para el ejercicio de sus funciones;
- III. Tener por lo menos 25 años de edad, al día de su designación;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- V. No haber resultado responsable de violaciones a derechos humanos en resoluciones jurisdiccionales o de organismos públicos autónomos de derechos humanos de las entidades federativas o del organismo nacional;
- VI. No haber recibido sanciones administrativas por acciones, omisiones, obstrucción y/o incumplimiento del deber en el desempeño de su trabajo;
- VII. No tener conflicto de interés en la búsqueda de personas o con el cargo de Comisionado Estatal;
- VIII. No haber desempeñado cargo en algún partido político, dentro de los cuatro años previos a su nombramiento;
- IX. Contar con título profesional, preferentemente en alguna de las disciplinas de las ciencias sociales y las humanidades, y
- X. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento.

CAPÍTULO CUARTO DEL CONSEJO ESTATAL CIUDADANO

Artículo 37. El Consejo Estatal Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta de la Comisión Estatal de Búsqueda para el Estado de Oaxaca y de las autoridades que forman parte de los procesos de Búsqueda de Personas desaparecidas de conformidad con esta Ley y de la Ley General.

Artículo 38. El Consejo Estatal Ciudadano está integrado por:

- I. Cinco miembros designados, en consenso, por los grupos o colectivos de familias de personas desaparecidas en el estado, y solo podrán ser familiares de personas desaparecidas;
- II. Un miembro de la academia;
- III. Dos expertos en la materia de la Ley General, y
- IV. Dos personas defensoras de derechos humanos.

Los representantes a que se refiere la fracción I serán designados por cada uno de los colectivos de familias de personas desaparecidas y los integrantes mencionados en las fracciones II, III y IV serán designados por el Congreso del Estado de Oaxaca, con el consenso de los colectivos, y ratificados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Cada integrante Titular tendrá un suplente nombrado en los términos de los dos párrafos anteriores.

Artículo 39. Los integrantes del Consejo Estatal, deberán cumplir lo siguientes requisitos:

- I. No haber sido condenados por delito doloso;
- II. No haber resultado responsable de violaciones a derechos humanos en resoluciones jurisdiccionales o de organismos públicos autónomos de derechos humanos de las entidades federativas o del organismo nacional;
- III. En el caso de servidores o ex servidores públicos, no haber sido objeto de sanciones administrativas graves de carácter firme;
- IV. Se deroga;
- V. Se deroga;
- VI. No tener conflicto de intereses en la búsqueda de personas.

La duración de su función será de tres años, y no podrán desempeñar cargo como servidor público, salvo en los casos de labores académicas o de investigación.

(Artículo reformado mediante decreto número 1529, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 38 Sexta sección, de fecha 23 de septiembre del 2023)

Artículo 40. Las personas que integren el Consejo Estatal Ciudadano, ejercerán su función en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

El Titular del Poder Ejecutivo, conforme a la disponibilidad presupuestaria, deberá garantizar el financiamiento de los gastos de operación del Consejo Estatal y sus miembros.

Los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano, deberán elegir por mayoría de votos, a la persona que coordine los trabajos de sus sesiones, quien durará en su encargo un año.

El Consejo Estatal Ciudadano, emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar al Secretario Técnico, así como sus facultades y obligaciones, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.

Todas las autoridades del Estado tendrán la obligación de proporcionar al Consejo Estatal la información que éste solicite para el ejercicio de sus funciones.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal, deberán ser comunicadas a la Comisión de Búsqueda para el Estado de Oaxaca y a las autoridades relacionadas con la búsqueda de personas a nivel federal, estatal y, en su caso, municipales y deberán ser consideradas para la toma de decisiones en el ámbito de sus atribuciones.

La autoridad que determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Estatal deberá exponer públicamente las razones para ello.

El Consejo Estatal podrá interponer un recurso administrativo en términos de las leyes aplicables, en el entendido de que la persona titular del Ejecutivo proveerá al Consejo Estatal de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las acciones y documentos que emita el Consejo Estatal serán de carácter público, conforme a lo dispuesto en las leyes en materia de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Artículo 41. El Consejo Estatal Ciudadano, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar información que requiera para el cumplimiento de su función, a la Comisión Estatal de Búsqueda y a las autoridades que forman parte de los procesos de búsqueda de desaparecidos en sus tres niveles, Federal, Estatal y Municipal;

- II. Proponer a la Comisión Estatal de Búsqueda y a las autoridades que forman parte de los procesos de búsqueda, acciones para acelerar y profundizar sus labores y hacerlas más eficientes, en el ámbito de sus competencias;
- III. Proponer acciones para mejorar el cumplimiento de los programas y protocolos en los procesos de búsqueda de desaparecidos, así como los lineamientos para el funcionamiento de los registros, bancos de datos y herramientas que se establecen en la presente Ley y en la Ley General;
- IV. Derogado;
- V. Derogado;
- VI. Derogado;
- VII. Derogado;
- VIII. Derogado;
- IX. Derogado;
- X. Derogado;
- XI. Dar vista a las autoridades competentes o a los órganos internos de control por la falta de actuación, omisión, obstaculización de la búsqueda y/o investigación o cualquier otra irregularidad por parte de servidores públicos o autoridades involucradas en los procesos de búsqueda de personas, en los delitos materia de la Ley General y los que se deriven o hayan dado origen a la desaparición de las personas, así como por las faltas administrativas o por la posible comisión de delitos que se configuren en esas conductas;
- XII. Evaluar el desempeño de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda;
- XIII. Solicitar al Congreso del Estado de Oaxaca, la destitución de la persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, por acuerdo de al menos seis de los nueve integrantes;
- XIV. Emitir informes semestrales respecto a los avances y evaluaciones que se lleven a cabo para el debido cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda y otros temas relacionados con la Ley General de la materia;
- XV. Emitir comunicados para la sociedad civil;
- XVI. Establecer canales de comunicación con sociedad civil y familiares de desaparecidos;
- XVII. Solicitar a la Comisión Nacional de Búsqueda la atracción, seguimiento o intervención en casos específicos;

- XVIII. Conformar grupos de trabajo y convocar a asesorías técnicas por expertos nacionales e internacionales, que acompañen en el diseño, coordinación institucional, implementación, mejora de las estrategias, de los planes estatales de búsqueda de personas;
- XIX. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que participen en los procesos estatales de búsqueda de personas para el ejercicio de sus atribuciones;
- XX. Coordinarse con los Consejos Ciudadanos encargados de la búsqueda de personas de las entidades federativas y con la Comisión Nacional respectiva;
- XXI. Vigilar, supervisar y evaluar el desempeño de la Comisión Estatal de Búsqueda, y
- XXII. Las demás que determine el Consejo Estatal Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.

(Artículo reformado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

CAPÍTULO QUINTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA Y LOS GRUPOS DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS

Artículo 42. Para la realización de sus funciones, la Comisión Estatal de Búsqueda, contará con Grupos de Búsqueda de Personas Desaparecidas integrados por servidores públicos capacitados y especializados en la materia.

Con independencia de lo anterior, la Comisión Estatal de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, así como por cuerpos policiales especializados, que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

El número de grupos de búsqueda a conformarse será determinado conforme a los lineamientos que establezca la Comisión Nacional, tomando en cuenta las cifras de los índices de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como de personas no localizadas dentro del estado.

Artículo 43. Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas, y deberán atender las solicitudes de la Comisión Nacional y la Comisión Estatal de Búsqueda.

Los servidores públicos que incumplan con las solicitudes para la búsqueda de personas que sean requeridas por la Comisión Nacional o la Comisión Estatal de Búsqueda, serán sancionados en términos de lo dispuesto en las leyes aplicables en materia de responsabilidades

administrativas, de manera independiente de los demás delitos que se llegasen a configurar por dicho incumplimiento.

Artículo 44. Las Instituciones de Seguridad Pública, de acuerdo con la Comisión Estatal de Búsqueda, seleccionarán de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, a personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda.

El personal de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional.

Artículo 45. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes;
- II. Solicitar a la Fiscalía Especializada competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuenta la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Oaxaca, para realizar acciones relacionadas con la búsqueda, localización e identificación de personas previstas en esta ley;
- III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta búsqueda, localización e identificación de personas reportadas como desaparecidas y no localizadas y salvaguarde sus derechos humanos;
- IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas y;
- V. Las demás que se señalen en la Ley General.

Artículo 46. Los grupos de búsqueda realizarán todas las acciones y diligencias tendientes a dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos, en caso de que la persona haya fallecido.

La búsqueda a que se refiere la presente Ley y la Ley General se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea entre la Comisión Estatal de Búsqueda y la Comisión Nacional.

Las acciones y mecanismos de búsqueda deberán agotarse hasta que se determine la suerte o paradero de la persona.

En coordinación con la Comisión Nacional, la Comisión Estatal de Búsqueda, garantizará que las acciones y mecanismos de búsqueda se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta ley, la Ley General, y el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Artículo 47. Las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas deberán realizarse de conformidad con la presente Ley, la Ley General, los Protocolos Homologados de Búsqueda e Investigación y los lineamientos correspondientes.

La investigación y persecución de los delitos previstos por la Ley General se hará conforme a esta y a los Protocolos en la materia que resulten aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 48. Cuando la Comisión Estatal de Búsqueda, tenga noticia o reporte de una persona desaparecida o no localizada, iniciará la búsqueda de inmediato.

Artículo 49. La Comisión Estatal de Búsqueda que tenga conocimiento por Noticia o Reporte, de una Persona Desaparecida o No Localizada, deberá informar de inmediato a la Fiscalía Especializada, conforme a los protocolos aplicables e iniciar con las acciones de búsqueda en campo, solicitando para ello el acompañamiento de las instancias policiales competentes.

Derogado

- I. Derogado;
- II. Derogado;
- III. Derogado;
- IV. Derogado.

Derogado.

(Artículo reformado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 50. La Comisión Estatal de Búsqueda debe asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que las y los familiares y sus representantes siempre tengan acceso a los indicios, evidencias y pruebas relacionadas con la búsqueda y puedan proponer acciones de investigación para la búsqueda y localización de la persona.

La Comisión Estatal de Búsqueda debe implementar mecanismos para que los familiares tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos.

Los familiares y sus representantes podrán acompañar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, lo cual estará garantizado en todo momento, de acuerdo con las medidas previstas en el Protocolo Homologado de Búsqueda y en el Protocolo Homologado de Investigación y siempre velando por salvaguardar su integridad física y emocional.

Lo dispuesto en este artículo está sujeto a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 51. La Comisión Estatal de Búsqueda presumirá que la persona desaparecida o no localizada se encuentra con vida y no podrá concluir las búsquedas, incluso en los casos en que la persona desaparecida o no localizada sea declarada ausente, en términos de lo establecido en esta ley y la legislación aplicable, salvo que haya certeza indubitable sobre la suerte o paradero de la persona o hasta que sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.

Artículo 52. Cuando la distancia o los medios de comunicación no permitan realizar el reporte de búsqueda en términos del artículo 81 de la Ley General, éste puede realizarse ante la policía o la autoridad municipal que el ayuntamiento designe para tal efecto y que cuente con la capacitación para aplicar el protocolo de búsqueda correspondiente.

TÍTULO TERCERO

DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DELITOS VINCULADOS

(Denominación del título reformado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA COORDINACIÓN, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DELITOS VINCULADOS

(Denominación del capítulo reformado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 53. La Fiscalía General del Estado debe contar con una Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de delitos Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley General.

La Fiscalía Especializada deberá contar con los recursos humanos especializados, financieros, materiales, técnicos y científicos necesarios para su eficaz y continua operación.

(Artículo reformado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 53 Bis. La Fiscalía Especializada, estará estructurada conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 53 Ter. La Fiscalía Especializada deberá coordinarse de manera permanente con las autoridades municipales para la realización y ejecución de acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, dentro de su territorio.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 54. La Fiscalía Especializada, definirá los criterios para la priorización en la atención de los casos, los cuales deberán ser públicos.

Para la definición de los criterios establecidos en el párrafo anterior, se deberá llevar a cabo una consulta con las familias de personas desaparecidas y personas expertas en la materia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de esta ley y la Ley General.

Artículo 55. Las personas servidoras públicas que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, además de los que establezcan otras disposiciones aplicables, con los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;
- II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda, y
- IV. No haber sido condenado por delito doloso o haber sido objeto de recomendaciones de organismos públicos autónomos de derechos humanos por violaciones graves a derechos humanos, violaciones en materia de desaparición de personas o sanciones administrativas graves de carácter firme.

La Fiscalía General del Estado debe capacitar y certificar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada, en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, y demás protocolos en la materia: sobre identificación forense, cadena de custodia, entre otros y que deban observar.

De igual forma podrá participar con las autoridades competentes en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional de Búsqueda.

(Artículo reformado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 56. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de los delitos previstos en esta Ley y la Ley General, iniciar la carpeta de investigación correspondiente y ordenar las diligencias o actos de investigación necesarios en el ámbito de su competencia, para el esclarecimiento de los hechos;
- II. Investigar y perseguir los delitos previstos en la Ley General, y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, en los casos no previstos en el artículo 24 de la Ley General;
- III. Mantener coordinación con la Comisión Ciudadana de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables;
- III Bis. Entregar al Centro Nacional la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión Nacional.
- IV. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión Ciudadana de Búsqueda y a la Comisión Nacional, sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones necesarias de búsqueda, así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- V. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Ciudadana de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Mantener comunicación continua y permanente con las unidades administrativas que conforman la Fiscalía, para el intercambio de información relevante para la búsqueda y localización de personas desaparecidas;
- VII. Informar de manera inmediata a través del Registro Nacional, a la Comisión de Búsqueda o a la Comisión Nacional, sobre la localización o identificación de una persona;
- VIII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, cometidos en contra de personas migrantes;
- IX. Solicitar al juez de control que realice la petición para obtener de las empresas la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- X. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión Estatal de Búsqueda para la búsqueda y localización de una persona desaparecida;



- XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campo;
- XII. Recabar la información y pruebas necesarias para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General;
- XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;
- XIV. Solicitar al Juez de Control competente, las medidas cautelares necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal, así como de las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;
- XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para garantizar la entrega digna de los cadáveres o restos humanos, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas;
- XIX. Crear y mantener actualizadas las bases de datos relacionadas con personas desaparecidas y no localizadas del Estado de Oaxaca, las bases de datos que contengan información forense relevante para la búsqueda e identificación, y la Base Estatal de Datos;
- XX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión, salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las personas desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;
- XXI. Facilitar la participación de los familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los familiares, sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

- XXII. Informar respecto al cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional, sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;
- XXIII. Brindar a las y los familiares la información relativa a la investigación y toda aquella que pueda resultar relevante para la identificación, localización y recuperación, siempre que deseen recibirla;
- XXIV. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley, por conducto de la Fiscalía General del Estado;
- XXV. Brindar la información que la Comisión Estatal de Búsqueda le solicite para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezca la Ley de Víctimas del Estado Oaxaca;
- XXVI. Brindar la información que el Consejo Estatal y la Comisión Estatal de Búsqueda le solicite en ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;
- XXVII. Proporcionar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de otras entidades federativas o la de la Federación que lo soliciten.
- XXVIII. Solicitar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de otras entidades federativas o la de la Federación, cuando así se requiera, en el marco de la colaboración interinstitucional para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas;
- XXIX. Registrar y actualizar de manera inmediata la información en los registros, bases de datos y sistemas de información, desde el momento en que se inicie la investigación;
- XXX. Proporcionar a las personas que hagan de conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación correspondiente a la desaparición reportada, así como información clara sobre los canales de comunicación y seguimiento, y
- XXXI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 57. La Fiscalía Especializada deberá remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, los expedientes que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la federación.

Artículo 58. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específicos que permitirán realizar al menos lo siguiente:

- I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudiera estar privadas de libertad como centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida, y
- II. Cuando de los resultados de la investigación se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que pudieran ser encontrados, de acuerdo con los estándares internacionales, siendo derecho de los familiares, solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables.

En la generación de los criterios y metodologías específicos, se deberán tomar en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de personas desaparecidas y no localizadas.

Artículo 58 Bis. La Fiscalía Especializada deberá remitir de manera mensual al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública un informe que contenga la siguiente información:

- I. El número de Personas Desaparecidas y No Localizadas registradas durante el periodo correspondiente;
- II. El número de carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por la probable comisión de los delitos previstos en la Ley General y en la presente Ley, y
- III. El estado procesal de las carpetas de investigación o averiguaciones previas a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Las acciones emprendidas para la búsqueda e identificación de personas; y
- V. Cualquier otra información que resulte relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley General y en la presente Ley.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 58 Ter. La Fiscalía Especializada deberá incorporar y actualizar de manera permanente en la Base Nacional de Carpetas de Investigación, las carpetas de investigación, averiguaciones previas y expedientes relacionados con los delitos materia de la Ley General, conforme a las disposiciones y lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los datos que deberán integrarse en la Base Nacional de Carpetas de Investigación serán, al menos, los siguientes:

- I. Número de la carpeta de investigación o averiguación previa;

- II. Nombre completo legal y social de la Persona Desaparecida o No Localizada;
- III. Clave única de Registro de Población (CURP);
- IV. Lugar y fecha de desaparición, en caso de contar con dicha información;
- V. Autoridad que conoce de la investigación;
- VI. Nombre del probable responsable o posible partícipe, cuando se conozca;
- VII. Acciones emprendidas para la búsqueda e identificación de la persona;
- VIII. Estado procesal del expediente, carpeta de investigación o averiguación previa correspondientes, y
- IX. Cualquier otra información que resulte relevante para el seguimiento y cumplimiento de los fines establecidos en esta Ley.

La información deberá integrarse observando en todo momento los principios de veracidad, oportunidad, confidencialidad, protección de datos personales y perspectiva de derechos humanos.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 59. En el supuesto previsto en la fracción II del artículo 45, la Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 59 Bis. En la investigación de los delitos previstos en la Ley General y la presente Ley, el Ministerio Público deberá observar lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, particularmente lo señalado en los artículos 290 y 303, guiándose en todo momento bajo los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 60. Los servidores públicos de la Fiscalía que con motivo de sus funciones o atribuciones realicen prácticas dilatorias, deberán ser investigados y sancionados conforme a la legislación penal o administrativa aplicable. De igual manera serán sancionados los superiores jerárquicos que omitan iniciar la investigación correspondiente por acciones u omisiones de sus subalternos.

Artículo 61. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les solicite para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 62. El Ministerio Público que conozca del hallazgo de algún cadáver, fragmento o parte de éste, en cualquier estado o condición, deberá hacerlo del conocimiento de manera inmediata a la Fiscalía Especializada, para que en el ámbito de su competencia lleve a cabo las acciones, diligencias y procedimientos idóneos que conduzcan a su plena identificación.

El Ministerio Público tiene obligación de proporcionar los elementos necesarios para realizar las acciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 63. La Fiscalía, en coordinación con la Fiscalía General de la República, podrá celebrar convenios de colaboración con autoridades de otros países o de organismos intergubernamentales para la coordinación de acciones y de información relativa a la búsqueda y localización en otros países de personas del estado desaparecidas y no localizadas, y de emigrantes extranjeros en el estado.

Artículo 64. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, deberán proporcionarla a la Fiscalía Especializada por cualquier medio, sin que la recepción de la misma sea condicionada al cumplimiento de formalidad alguna.

TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO Y DISPOSICIÓN DE CADÁVERES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES

Artículo 65. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, no pueden ser incinerados, destruidos, desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

La Fiscalía Especializada, así como las demás autoridades que tengan a su cargo servicios forenses, deberán mantener un registro actualizado del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, de conformidad con lo dispuesto en el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de una persona, el agente del Ministerio Público competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de ellos y de sus pertenencias, salvo que estos sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

El procedimiento de entrega se llevará a cabo conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y los protocolos en la materia.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud del estado.

(Artículo reformado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 66. Cualquier publicación de información sobre la localización de personas desaparecidas o la identificación de restos humanos, deberá realizarse por razones estrictas de interés público, previa consulta con las y los familiares y en pleno respeto a sus derechos y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Artículo 67. Antes de autorizar la inhumación de un cadáver o restos humanos cuya identidad no haya sido determinada, las autoridades competentes deberán recabar, ingresar y actualizar las muestras necesarias para su incorporación al Registro Estatal y el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, conforme a lo establecido en esta Ley y en la Ley General en la materia, con el propósito de posibilitar la identificación del cadáver o restos humanos, conforme a los procedimientos establecidos en el Protocolo Homologado aplicable, el cual deberá integrar de manera interdisciplinaria las diversas ciencias forenses involucradas en el proceso de identificación forense.

En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Los ayuntamientos deberán garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla con el estándar establecido en el párrafo anterior.

La Fiscalía Especializada y los ayuntamientos deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar conforme a los protocolos de búsqueda e investigación establecidos en la Ley General, y demás aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 67 Bis. Además de lo establecido en este Capítulo, el Estado de Oaxaca deberá contar, al menos, con los registros y bases de datos previstos en el artículo 133 de la Ley General.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 68. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca, deberá proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño, por sí misma o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente título y de la Ley de Víctimas para el Estado de Oaxaca.

Artículo 69. Las víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, al acceso a la información, acceso a la justicia, la reparación del daño, las garantías de no repetición, y aquellos que establezcan otras leyes en la materia, los siguientes:

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;

- II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización de manera inmediata, bajo los principios de esta Ley y de conformidad con la Ley General;
- III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
- IV. A proceder en contra quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta ley para despojarlo de sus bienes o derechos;
- V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley;
- VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de persona desaparecida, y
- VII. Los demás que se dispongan en otras leyes aplicables a la materia.

Los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo serán ejercidos por las y los familiares y personas autorizadas de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.

(Artículo reformado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 70. Las y los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otras disposiciones legales, los siguientes:

- I. Participar en las acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen, tendientes a la localización de la persona desaparecida, dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna;
- II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los familiares deberán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los familiares, deberá ser fundada y motivada por escrito;
- III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación, por la desaparición de su familiar;
- IV. A recibir en forma gratuita cuando la soliciten, copia simple o certificada de la denuncia o querrela interpuesta ante el ministerio público, así como de imponerse de las constancias en presencia del ministerio público y con sujeción a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;

- VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional, emita la Comisión de Búsqueda o promuevan ante las autoridades competentes;
- VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales, en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;
- VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, de acuerdo a los protocolos en la materia;
- IX. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;
- X. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;
- XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de los familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia, y
- XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 71. Las y los familiares, a partir del momento en que hagan del conocimiento de la autoridad competente la desaparición, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en el Título Segundo, Capítulo Segundo, de la Ley de Víctimas para el Estado de Oaxaca.

Artículo 72. Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca, en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva. Las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Capítulo deberán ser proporcionadas en forma individual, grupal o familiar según corresponda.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca, deberá garantizar la operatividad de los programas de atención a familiares de personas desaparecidas y no localizadas, con base en sus necesidades y las disposiciones presupuestales de la institución.

Artículo 73. Cuando durante la búsqueda o investigación resulte ser competencia de las autoridades federales, las víctimas podrán seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y

atención por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca, en tanto se establece el mecanismo de atención a víctimas del fuero que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Artículo 74. Las víctimas de los delitos establecidos en la Ley General, tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, no repetición y cualquier otra medida aplicable, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas y la legislación estatal correspondiente.

El derecho para que las víctimas soliciten la reparación integral es imprescriptible.

Artículo 75. La reparación integral a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General comprenderá, además de lo establecido en la propia Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los siguientes elementos:

- I. Medidas de satisfacción, que incluyen entre otras:
 - a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;
 - b) Una disculpa pública de parte del estado, los autores y otras personas involucradas;
 - c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
 - d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas;
 - e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, perdieron por causa de un hecho victimizante;
 - f) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;
 - g) La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o sus familiares, así como las prácticas culturales de su familia y comunidad;

- h) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
 - i) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y
 - j) La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.
- II. Medidas de restitución, que incluyen entre otras:
- a) Restablecimiento de la libertad;
 - b) Restablecimiento de los derechos jurídicos;
 - c) Restablecimiento de la identidad;
 - d) Restablecimiento de la vida y unidad familiar;
 - e) Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;
 - f) Regreso digno y seguro al lugar de residencia;
 - g) Reintegración en el empleo;
 - h) Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades, conforme al procedimiento legal aplicable, y
 - i) En caso en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.
- III. Medidas de rehabilitación, que incluyen entre otras:
- a) Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada;
 - b) Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
 - c) Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;
 - d) Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;
 - e) Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y

- f) Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.
- IV. Medidas de compensación, que incluyen entre otras:
- a) La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
 - b) La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, de conformidad con lo establecido en la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca;
 - c) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
 - d) El resarcimiento por la pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
 - e) La reparación de los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
 - f) El pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico, cuando éste sea privado;
 - g) El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
 - h) Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.
- V. Medidas de no repetición, que incluyen entre otras.
- a) Ejercer control efectivo por parte de las autoridades civiles de las fuerzas de seguridad;
 - b) Garantizar que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas locales, nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
 - c) Fortalecer la independencia del poder judicial;
 - d) Limitar la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido violaciones a los derechos humanos;

- e) Excluir del gobierno o de las fuerzas de seguridad a los agentes o personal de seguridad declarado responsable de planear, instigar, ordenar o cometer violaciones a los derechos humanos;
- f) Proteger a las y los profesionales del derecho, la salud y la información;
- g) Proteger a las y los defensores de los derechos humanos.
- h) Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;
- i) Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales;
- j) Promover mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
- k) La modificación de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan o permitan violaciones a los derechos humanos.

Artículo 76. El Estado, será responsable de asegurar la reparación integral a las víctimas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de estos.

En el ámbito de sus competencias, el estado adoptará medidas para asegurar el bienestar integral de las víctimas directas e indirectas, con especial atención a niñas, niños y adolescentes, hijas e hijos de personas desaparecidas, conforme a los principios de interés superior de la niñez, enfoque diferencial y especializado.

El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a las víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

(Artículo reformado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 76 Bis. Los protocolos que se implementen para la búsqueda, investigación, atención y reparación deberán contener planes específicos de seguridad y protección para las familias, a fin de garantizar su integridad y participación segura en todas las etapas del proceso.

Ningún protocolo, lineamiento o disposición administrativa podrá establecer plazos de espera para el inicio de la investigación.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

CAPÍTULO CUARTO DE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS

Artículo 77. La Fiscalía Especializada, en el ámbito de su competencia, deberá establecer programas para la protección de las víctimas, los familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas o en la investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidos a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos, en los términos de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

El Gobierno del Estado de Oaxaca y la Fiscalía deberán garantizar el apoyo ministerial, pericial, policial especializado y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de familiares y a familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección y resguardo a su integridad física y a los sitios en que realicen búsqueda de campo.

Artículo 78. La Fiscalía Especializada, para el caso de familiares de personas desaparecidas, deberá otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca, como medida urgente de protección, la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, la integridad y libertad de las personas integrantes de las organizaciones de familiares y a familiares, conforme a los procedimientos, disposiciones y con las autorizaciones aplicables.

Artículo 79. La Fiscalía Especializada, tratándose de la atención a familiares de personas desaparecidas, puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipos de comunicación, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, implementos de seguridad personal, vehículos blindados y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar su vida, su integridad y su libertad, conforme a las disposiciones aplicables.

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto en las leyes en la materia, las recomendaciones que emitan las instancias de derechos humanos y lo correspondiente a las atribuciones en esta materia de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 80. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el presente Capítulo debe ser autorizada conforme al procedimiento que se establece en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS

Artículo 81. La Secretaría de Gobierno, la Fiscalía General y las instituciones de seguridad pública deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en esta ley, con independencia de las establecidas en la Ley General de Víctimas, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, así como la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca y la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia en el Estado de Oaxaca.

(Artículo reformado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 82. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con dispositivos electrónicos de audio y video que permitan registrar las declaraciones o entrevistas, de manera que se observen las condiciones en las que se realizaron y las personas que intervinieron en las mismas, así como los accesos y salidas del lugar.

Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por cinco años.

Artículo 83. La Fiscalía debe administrar bases de datos estadísticos relativos a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, entidad federativa, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General, para garantizar su prevención.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN

Artículo 84. Los programas de prevención a que se refiere el presente título deben incluir metas, indicadores de desempeño y mecanismos de evaluación que permitan evaluar la eficacia de las capacitaciones y procesos de sensibilización dirigidos a las personas servidoras públicas, los actores del sector privado que por su actividad estén vinculados a contextos de riesgo, y a la población en general.

(Artículo reformado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 85. El Estado deberá remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos.

Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de internet que corresponda, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 86. El Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Secretaría de Gobierno, la Fiscalía General y las instituciones de seguridad pública, deben respecto de los delitos previstos en la Ley General y la presente Ley:

- I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la denuncia de los delitos y el conocimiento sobre las instituciones de atención y los servicios que brindan;
- II. Proponer acciones de capacitaciones a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como la atención y protección a víctimas con una perspectiva psicosocial;
- III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las personas desaparecidas o no localizadas;
- IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;
- V. Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;
- VI. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;
- VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;
- VIII. Reunirse por lo menos cada cuatro meses por año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;
- IX. Emitir un informe público cada tres meses respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley;
- X. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de familiares;
- XI. Realizar de manera permanente diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas

conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan y;

XII. Generar políticas públicas y otras acciones para sensibilizar a la población en general, con enfoque diferenciado, en relación con la información, prevención y mitigación de los factores de riesgo de la desaparición de personas, y

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 87. La Comisión Estatal de Búsqueda deberá establecer programas obligatorios de capacitación para su personal en materia de derechos humanos, técnicas de búsqueda, investigación y sanción de los delitos referidos en la Ley General, así como en la atención y protección a víctimas con una perspectiva psicosocial, y cualquier otro que se considere necesario, conforme a los más altos estándares internacionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

Los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública involucrados en la materia deberán ser capacitados en los mismos términos del párrafo anterior.

Artículo 88. La Fiscalía General y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con el apoyo de la Comisión Nacional de Búsqueda, deberán garantizar la capacitación continua, especializada y multidisciplinaria del personal ministerial, policial, pericial y demás personas servidoras públicas que intervengan en la búsqueda, localización, identificación, investigación y análisis de pruebas relacionadas con los delitos previstos en esta Ley en observancia a la Ley General.

Dicha capacitación deberá ser acorde con los objetivos señalados en el artículo 68 de la Ley General y atender a los más altos estándares internacionales, técnicos y científicos, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial, diferencial y especializado.

Asimismo, el personal de la Comisión Estatal de Búsqueda, de la Fiscalía Especializada y de la Dirección General de Servicios Periciales deberá recibir formación específica para el adecuado uso y operación de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda, asegurando su aplicación efectiva en el ámbito estatal y conforme a los protocolos y lineamientos aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 89. La Fiscalía General del Estado, la Vicefiscalía General de Víctimas y Derechos Humanos, la Fiscalía Especializada y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, deberán garantizar procesos permanentes de formación, capacitación y actualización para su personal, así como certificarlo en las competencias y habilidades necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley en observancia de la Ley General.

(Artículo reformado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 90. La Fiscalía deberá implementar indicadores y un sistema para evaluar el impacto de la capacitación que reciban los servidores públicos de la Fiscalía Especializada.

TÍTULO OCTAVO DE LA BÚSQUEDA DE PERSONAS

(Título adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

CAPÍTULO PRIMERO DE LA BÚSQUEDA DE PERSONAS

(Capítulo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 91. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados.

La Comisión Estatal de Búsqueda realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea con la Comisión Nacional de Búsqueda conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley General.

Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la localización o paradero de la persona. La Comisión Estatal de Búsqueda garantizará que los mecanismos se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley y el Protocolo Homologado de Búsqueda.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 92. Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida o No Localizada mediante:

- I. Noticia;
- II. Reporte, o
- III. Denuncia.

La Noticia, el Reporte o la Denuncia pueden realizarse en forma anónima.

Tratándose de Denuncia, no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo sin dilación.

Toda autoridad que reciba una Noticia, reporte o denuncia, deberá informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada, la que iniciará sin dilación alguna la investigación y asignará el número de carpeta correspondiente. La omisión de iniciar la investigación correspondiente y/o de iniciar el reporte de desaparición pertinente, se sancionará de acuerdo con las disposiciones de la Ley General y Estatal.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 93. El Reporte puede realizarse las veinticuatro horas del día, todos los días del año, a través de cualquier de los siguientes medios:

- I. Telefónico, a través del número único nacional habilitado para tal efecto;
- II. Medios Digitales;
- III. Presencial, ante la Comisión Estatal de Búsqueda o el Ministerio Público;
- IV. Tratándose de personas que no residen en el territorio nacional, a través de las oficinas consulares o embajadas de México en el extranjero, el Instituto Nacional de Migración, deberán remitir sin dilación el Reporte a la Comisión Estatal de Búsqueda y a la Fiscalía Especializada; o
- V. El Sistema Estatal, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, puede establecer medios adicionales a los previstos en este artículo para recibir Reportes.

Cuando la distancia o los medios de comunicación no permitan realizar el Reporte en términos de las fracciones anteriores, este puede realizarse ante la policía o la autoridad municipal que el Ayuntamiento designe para tal efecto. Debiendo dar aviso inmediato a la Comisión Estatal de Búsqueda en vía de colaboración.

En el caso de Reportes realizados en términos de la fracción I de este artículo, la autoridad que reciba el reporte deberá proporcionar el folio único de búsqueda a la persona que lo realizó.

En el caso de la fracción III, quien reciba el Reporte deberá entregar a la persona que lo realizó constancia por escrito en el que constará el folio único de búsqueda.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 94. La presentación de Denuncias se sujetará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 95. Cuando se trate de una Noticia, las autoridades que no pertenezcan al Sistema Estatal de Búsqueda y que tengan conocimiento de ésta, deben:

- a) Recabar los datos mínimos que se desprendan de la Noticia, como se señala en el artículo 85 de la Ley General, y
- b) Transmitir la información de manera inmediata a la Comisión correspondiente.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 96. La autoridad distinta a la Comisión Estatal de Búsqueda que reciba el Reporte debe recabar por lo menos, la información siguiente:

- I. El nombre, la edad, así como demás datos generales de la persona que lo presenta, salvo que se trate de Noticia o Reporte anónimo;
- II. La Clave Única de Registro de Población de la Persona Desaparecida o No Localizada. No podrá condicionarse el procedimiento de búsqueda a la presentación de este requisito;
- III. La ubicación desde la cual se realiza el Reporte, Denuncia o Noticia;
- IV. El número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con la persona, salvo que se trate de Noticia o Reporte anónimo;
- V. La persona que se reporta como desaparecida o No Localizada y, en su caso, sus características físicas o cualquier otro dato que permita su identificación y localización; el nombre social, la edad, fotografía reciente, sexo, género, rasgos físicos distintivos, señas particulares y, en su caso, condición de vulnerabilidad.
- VI. La narración pormenorizada de los hechos ocurridos, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- VII. La mención de las personas probablemente involucradas, con el señalamiento de todos los datos que puedan conducir a su identificación, incluida su media filiación, y
- VIII. Cualquier otra información, documentos o elementos que faciliten la búsqueda de las Personas Desaparecidas o No Localizadas y la investigación de los hechos.

Si la persona que realiza el Reporte o Denuncia no otorga la información señalada en este artículo, la instancia que la recabe debe asentar las razones de esa imposibilidad. La objeción de señalar datos por temor o imposibilidad de aportarlos por parte de quien haga la Denuncia o Reporte, no será obstáculo para el inicio de la búsqueda inmediata por parte de la Comisión Estatal de Búsqueda.

La autoridad que recabe la información, documentos y elementos a que se refiere el presente artículo deberá asentar su nombre, cargo y dependencia gubernamental a la que se encuentre adscrito al momento de recibir el Reporte o Denuncia. La autoridad estará obligada a entregar una copia del Reporte o Denuncia a la persona que haya acudido a realizarla.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 97. La autoridad que recabe la Denuncia, Reporte o Noticia, debe transmitirlo inmediatamente a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación, a la Comisión Estatal de Búsqueda en términos de lo dispuesto en esta Ley. Asimismo, se encuentra obligada a aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización. Las autoridades que reciban la Denuncia, el Reporte o Noticia deberán implementar, inmediatamente, las acciones de búsqueda que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el protocolo correspondiente. El incumplimiento por parte de la autoridad obligada a la transmisión inmediata

será sancionado de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 98. Una vez que la Comisión Estatal de Búsqueda reciba, en términos del artículo anterior, un Reporte o Noticia de una Persona Desaparecida o No Localizada, debe ingresar de inmediato la información correspondiente al Registro Nacional, generando un folio único de búsqueda.

El folio único de búsqueda debe contener, como mínimo:

- a) La información sobre la Persona Desaparecida o No Localizada a que hace referencia el artículo 96 de la presente Ley, y
- b) El nombre del servidor público de la Comisión o autoridad que recibió la Noticia, Reporte o Denuncia.

La Comisión Estatal de Búsqueda debe actualizar constantemente el expediente de búsqueda, para lo cual pueden solicitar, y deben proporcionar, información a los Familiares en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables. Cuando la Persona Desaparecida o No Localizada sea de una nacionalidad distinta a la mexicana, las autoridades involucradas en la búsqueda de dicha persona deben proveer información a los Familiares o Familia Social que se encuentren en el exterior, a través de las autoridades consulares correspondientes o de la persona que hubieren designado para tales efectos.

La Familia Social y Familiares, así como sus representantes tienen acceso de manera íntegra al expediente de búsqueda de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 99. En el caso de la presentación de una Denuncia, el agente del Ministerio Público que la reciba debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación y remitir la información a la Fiscalía Especializada, así como a la Comisión Estatal de Búsqueda.

En todos los casos, de manera inmediata y sin dilación alguna, al momento de la presentación de la denuncia, se iniciará una investigación y se le asignará el número de carpeta correspondiente.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 100. Cuando la Comisión Estatal de Búsqueda tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o No Localizada, iniciará la búsqueda de inmediato e informará sin dilación a la fiscalía especializada, en términos del artículo 49 de esta ley.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 101. La Comisión Estatal de Búsqueda debe instrumentar acciones de búsqueda inmediatamente, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual incluirá, entre otros, el

cruce de la información ingresada al Registro Nacional con los registros o bases de datos a que se refiere el artículo 105 de esta Ley. Asimismo, al momento de iniciar la búsqueda, debe informar a los Familiares y a la familia social, sobre la posibilidad de canalizarlos a la Comisión Estatal de Víctimas de conformidad con la legislación en la materia.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 102. La Comisión Estatal de Búsqueda debe solicitar a los Familiares y a la familia social, preferentemente a través del cuestionario establecido en el Protocolo Homologado de Búsqueda, la información que estime necesaria para localizar e identificar a la Persona Desaparecida o No Localizada.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 103. La Comisión Estatal de Búsqueda debe asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que los Familiares y a la familia social y sus representantes siempre tengan acceso a los indicios, evidencias y pruebas relacionadas con la búsqueda y puedan proponer acciones de investigación para la búsqueda y localización de la persona.

Así mismo, la Comisión debe implementar mecanismos para que los Familiares y a la familia social tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos.

Los Familiares y la Familia Social y sus representantes podrán acompañar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, lo cual estará garantizado en todo momento, de acuerdo con las medidas previstas en el Protocolo Homologado de Búsqueda y en el Protocolo Homologado de Investigación y siempre velando por salvaguardar su integridad física y emocional.

Lo dispuesto en este artículo está sujeto a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 104. Durante la búsqueda, la Comisión Estatal de Búsqueda presumirá que la Persona Desaparecida o No Localizada se encuentra con vida.

La Comisión Estatal de Búsqueda no podrá concluir con las acciones de búsqueda, incluso en los casos en que la Persona Desaparecida o No Localizada sea declarada ausente, en términos de los establecido en esta Ley y la legislación aplicable, salvo que haya certeza sobre la localización o paradero de la persona o hasta que sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 105. A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida o No Localizada, la Comisión Estatal de Búsqueda debe consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:

- I. Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centro de tratamiento de salud mental y atención de las adicciones y los centros comunitarios de salud mental y adicciones públicos y privados;
- II. Centros de reinserción social y centro de asistencia social;

- III. Los registros de los centros de detención administrativos;
- IV. Servicios Médicos Forenses y banco de datos forenses;
- V. Registro Estatal y Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas;
- VI. Albergues públicos y privados e instituciones de asistencia social, en términos de la Ley de Asistencia Social;
- VII. Panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados;
- VIII. Identidad de personas;
- IX. Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga, y
- X. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades o instituciones, públicas o privadas, que administran las bases de datos o registros a que se refiere este artículo deben tomar las medidas necesarias para que dichas bases de datos y registros contengan la información de las personas a las que prestan servicios, beneficios o tienen bajo su custodia.

La Comisión Estatal de Búsqueda proporcionará asistencia a las autoridades e instituciones a que se refiere el párrafo anterior a fin de facilitar el acceso a la información contenida en sus bases de datos o registros, para lo cual celebrarán los convenios correspondientes.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 106. Cuando sea necesario para la búsqueda de una Persona Desaparecida, la Comisión Estatal de Búsqueda podrá solicitar a la Fiscalía Especializada que ordene los actos de investigación previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o que recabe autorización judicial para efectuar actos de investigación que requieran tal autorización previa, de acuerdo con el mismo ordenamiento, indicando, en su caso, las que tengan el carácter de urgentes.

Las peticiones señaladas tendrán que ser resueltas sin dilación alguna cuando sean urgentes, debiendo la Comisión motivar dicho carácter.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 107. Si en cualquier momento durante la búsqueda la persona es localizada, la Comisión Estatal de Búsqueda debe, como mínimo:

- I. Dar aviso a la Fiscalía Especializada, cuando exista carpeta de investigación. En caso de que no se haya cometido ningún delito, deberá darse por concluida la carpeta de investigación;
- II. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en materia de atención a Víctimas;
- III. Aplicar el procedimiento correspondiente a la identificación de identidad regulado en el Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual establecerá el modo de obtención de la declaración de la persona localizada, en la cual señale las circunstancias de tiempo,

modo y lugar de su desaparición o no localización, así como los motivos de ésta y los probables responsables de la misma;

- IV. Una vez identificada, declarar localizada a la persona y notificarlo a quien solicitó la búsqueda, a sus Familiares y familiares sociales o, en su caso, a la persona que ésta designe;
- V. En caso de que se localizara sin vida a la persona, se deberán aplicar las reglas para el Tratamiento e Identificación Forense y el de Notificación y Entrega de restos a Familiares, contenido en el Protocolo Homologado que corresponda, garantizando siempre proteger, respetar y restituir de manera digna a sus Familiares los restos humanos, así como entregar un informe de las circunstancias de la muerte y la forma en que se identificaron dichos restos. En este caso, las autoridades competentes deberán continuar con la investigación para la ubicación y sanción de los probables responsables, y
- VI. Actualizar el Registro Nacional que corresponda en términos del artículo 105 de la Ley General.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 108. Cuando alguna autoridad identifique a una persona que por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, debe dar aviso a la Comisión Estatal de Búsqueda, a efecto de que se verifique si su desaparición o no localización fue reportada en el Registro Nacional. En caso de no existir Reporte o Denuncia, la Comisión Estatal de Búsqueda deberá informar a la Fiscalía Especializada para incorporar los datos respectivos al Registro Nacional en términos del artículo 105 de la Ley General.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 109. Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar la cadena de custodia de la información e indicios, dando vista inmediata a la Fiscalía Especializada para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El servidor público que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionado conforme a la normativa correspondiente.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COLABORACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

(Capítulo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 110. Los municipios coadyuvarán de manera activa con las autoridades federales y estatales, en particular con la Comisión Estatal de Búsqueda y con la Fiscalía Especializada en la implementación de las acciones y medidas previstas en la Ley General en la materia, en la presente Ley y en el Sistema Estatal de Búsqueda.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 111. Los municipios deberán:

- I. Designar una persona o unidad administrativa como enlace con la Comisión Estatal de Búsqueda;
- II. Proporcionar, de manera inmediata, la información y datos que les sean requeridos para las acciones de búsqueda y localización;
- III. Resguardar y preservar, en el ámbito de su competencia, los lugares en los que existan indicios relacionados con personas desaparecidas o no localizadas, hasta la llegada de la Comisión Estatal de Búsqueda o de la Fiscalía Especializada;
- IV. Difundir de manera inmediata las fichas de búsqueda en los medios y espacios municipales, así como garantizar que no se eliminen, retiren o limpien los lugares en los que se encuentran colocadas;
- V. Brindar facilidades logísticas y de seguridad a las acciones de búsqueda en su territorio; y
- VI. Capacitar de manera permanente al personal de seguridad pública municipal en los protocolos de búsqueda y atención a víctimas.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

Artículo 112. Las autoridades municipales que obstaculicen las acciones o tareas de búsqueda y localización, serán sancionadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 3 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta sección, de fecha 13 de junio del 2026)

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. Se otorgan noventa días para la instalación de la Comisión Estatal de Búsqueda.

QUINTO. La Comisión Estatal de Búsqueda contará con sesenta días, a partir de su instalación, para emitir su reglamento interior.

SEXTO. Se otorga el plazo de sesenta días para crear la Fiscalía Especializada.

SÉPTIMO. La Comisión Estatal de Búsqueda tendrá un año, a partir de su instalación, para la certificación adecuada de su personal.

OCTAVO. El Consejo Estatal entrará en funciones treinta días posteriores a la instalación de la Comisión Estatal de Búsqueda, y tendrá otros treinta días para emitir sus reglas de funcionamiento.

NOVENO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley, y establecer una partida presupuestal específica en el Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal, a su entrada en vigor.

DÉCIMO. El Titular del Poder Ejecutivo contará con un plazo de quince días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir la convocatoria prevista en el artículo 34.

(Este artículo conserva su redacción original, establecida en el Decreto 785 del índice de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, y que queda firme conforme lo dispuesto en el Artículo primero del Decreto 826, publicado en el Periódico Oficial Extra, de fecha 15 de noviembre del 2019)

N. DEL E.

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS DECRETOS DE REFORMA DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NÚMERO 826

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 14 DE OCTUBRE DEL 2019
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2019**

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determina el rechazo de las observaciones enviadas por el Gobernador del Estado a través del veto parcial contenido en su oficio GEO/037/2019, por lo que queda firme la redacción de los artículos 18, 20, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35 y Transitorio Décimo del Decreto 785 aprobado por esta Legislatura Constitucional.}

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determina procedente la observación referida a incluir como requisito de la fracción I del artículo 36 del Decreto 785, "Ser ciudadana o ciudadano mexicano", por lo que se aprueba la redacción propuesta al artículo citado, recorriéndose en su orden numérico las siguientes fracciones, conforme a los argumentos vertidos en el presente dictamen.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su aprobación. Publíquese en términos de lo establecido en el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, realice los trámites correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 1659

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2020**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 15 y 16; se **ADICIONAN** dos párrafos al artículo 34; y se transcriben literalmente el contenido normativo de los artículos 18, 20, 28, 29, 30, 32, 33, 35 y Transitorio Décimo, conforme a su redacción original establecida en el Decreto 785 del índice de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, mismos que quedaron firmes conforme lo dispuesto en el Artículo Primero del Decreto 826 del índice de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca el 15 de noviembre de 2019, todos de la **Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan y contravengan el presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 1529

**APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2023
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 38 SEXTA SECCIÓN
DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **DEROGAN** las fracciones IV y V del artículo 39 de la **Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2319

**APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 3 DE JULIO DEL 2024
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 29 NOVENA SECCIÓN
DE FECHA 20 DE JULIO DEL 2024**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** la fracción XXII del artículo 24 de la **Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONA** la fracción VIII al artículo 6 de la **Ley de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión**, recorriéndose en su orden la subsecuente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2341

**APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 17 DE JULIO DEL 2024
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 2024**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones VIII y XVI del artículo 25 de la **Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1403

**APROBADO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO EL 3 DE MARZO DEL 2026
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 26 SEXTA SECCIÓN
DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2026**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** las fracciones I, III y el último párrafo del artículo 21; y se **ADICIONA** el **CAPÍTULO I BIS DE LA VICEFISCALÍA GENERAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y DERECHOS HUMANOS**, que contiene los artículos 21 Bis y 21 Ter a la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** el artículo 4; la denominación del **CAPÍTULO TERCERO** del **TÍTULO PRIMERO**; la denominación del **TÍTULO SEGUNDO** y de su **CAPÍTULO PRIMERO**; las fracciones XI, XLI, XLVIII del artículo 24; el artículo 47; el primer párrafo del artículo 49; la denominación del **TÍTULO TERCERO** y de su **CAPÍTULO ÚNICO**; el artículo 53; el primer párrafo y las fracciones II y IV del artículo 55; las fracciones I, XVII y XXVII del artículo 566; el segundo y tercer párrafo del artículo 65; el primer párrafo del artículo 67; la fracción II del artículo 69; los artículos 81 y 84; el primer párrafo del artículo 86; y los artículos 88 y 89. Se **ADICIONAN** las fracciones II, III y VI recorriendo las subsecuentes en su orden al artículo 2; las fracciones XIV y XV al artículo 5; los **CAPÍTULOS SEGUNDO BIS, SEGUNDO TER y SEGUNDO QUÁTER** al **TÍTULO PRIMERO**, los cuales comprenden del artículo 12 Bis al 12 Decies; el artículo 16 Bis; los artículos el 17 Bis al 17 Nonies; los artículos 53 Bis y 53 Ter, la fracción V al artículo 55; las

fracciones III Bis, XXVIII, XXIX, XXX recorriendo las subsecuentes en su orden al artículo 56; los artículos 28 Bis, 28 Ter, 59 Bis y 67 Bis; un segundo párrafo recorriendo los subsecuentes en su orden al artículo 76; el artículo 76 Bis; la fracción XII al artículo 86 recorriéndose la subsecuente; el **TÍTULO OCTAVO** que contiene el **CAPÍTULO PRIMERO** con los artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 y 109; y el **CAPÍTULO SEGUNDO** que contiene los artículos 110, 111 y 112; y se **DEROGAN** las fracciones IV a la X del artículo 41; el segundo párrafo con sus fracciones de la I a la IV y el tercer párrafo del artículo 49; todos de la **Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- La persona titular de la Vicefiscalía General de Víctimas y Derechos Humanos, deberá ser nombrada por el Fiscal General dentro del plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Las personas titulares de la Fiscalía Especializada en la Investigación de la Desaparición Cometida por Particulares, Desaparición Forzada y delitos Vinculados y de la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos, Degradantes y Delitos Vinculados deberán ser nombradas por el Fiscal General dentro del plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- La Fiscalía General del Estado deberá armonizar el Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado, dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO.- Los asuntos iniciados y recibidos por la Unidad de Tortura de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad serán transferidos a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en un plazo de treinta días naturales, a partir de la designación de la persona Titular de la fiscalía especializada, en términos de la normatividad aplicable.

SÉPTIMO.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, realizarán las adecuaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Referencias

Fuente original:

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_en_Materia_de_Desaparicion_de_Personas_para_el_Estado_de_Oaxaca_%28dto_ref_1403_aprob_LXVI_Legis_3_marzo_2026_PO_24_6a_seccion_13_junio_2026%29.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.